

SENTENCIA No.: 111/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde. **VISTOS RESULTA:** Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, compareció el Señor **MARIO DAVID OBANDO FLORES**, interponiendo demanda con acción de pago de salarios dejados de percibir y multas en contra del **ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**, representada por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. El demandado, contestó demanda alegando lo que tuvo a bien. Transcurridas las fases procesales, el Juez Sexto de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua dictó sentencia definitiva de las nueve y cinco minutos de la mañana del día cuatro de julio de dos mil trece, en la que declara: No ha lugar a la demanda con acción de reintegro promovida por el demandante. Por no estar de acuerdo, el actor, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido y tramitado, por lo que estando el caso para resolver; **SE CONSIDERA: I.- AGRAVIOS:** Al tenor del Arto. 350 C.T., este Tribunal procede a revisar el proceso en los puntos de resolución que causen agravios a las partes: El demandado, aquí apelante, en su escrito de apelación y expresión de agravios, se queja de la resolución dictada por el Señora Juez, expresando en síntesis lo siguiente: a) Por cuanto no se le mandó a pagar los salarios dejados de percibir correspondiente al período señalado en su libelo de demanda; b) Por el no pago en concepto de multa por incumplimiento en el pago de salarios dejados de percibir desde el mes de agosto de dos mil nueve, hasta inclusive a la fecha de dictada la sentencia definitiva en primera instancia; c) Por el no pago de multa en el retraso de décimo tercer mes y; d) El no pago del treinta por ciento por costas judiciales. Pidió por tanto el recurrente que se revoque la sentencia recurrida, por cuanto la misma carece de los requisitos establecidos a los artos. 424 y 436 Pr.

II.- De la revisión del escrito de demanda y demás documentos presentados por el recurrente, resulta claro y evidente que las pretensiones exigidas en el presente caso, corresponden al pago de salarios dejados de percibir a partir del uno de agosto del dos mil ocho hasta inclusive a la fecha de dictada la sentencia definitiva en primera instancia, también se solicita el pago del décimo tercer mes y multas

conforme los artos. 86 y 95 C.T. En cuanto al reclamo en concepto de pago de salarios dejados de percibir, estima esta autoridad que dicha pretensión es notoriamente improcedente, por cuanto dicho concepto cabe únicamente cuando el trabajador demande la acción de reintegro y se declare con lugar el mismo al tenor del art. 46 C.T. En caso similar al que hoy nos ocupaba este Tribunal, resolvió mediante Sentencia Número 50/2012 de las 10:30 AM del día 17/02/2012 lo siguiente: “... **II.- DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR COMO ACCION ACCESORIA DEPENDIENTE DE LA ACCION DE REINTEGRO:** Estima este Tribunal que no existe la menor duda en el sentido de que la acción de pago de salarios dejados de percibir es una acción de carácter accesoria, que depende de la procedencia de una acción principal que es la de reintegro, es decir, la acción de pago de salarios caídos no es una pretensión con vida jurídica por sí misma, sino que depende de la procedencia de la acción principal de la cual se origina. Así las cosas, para que el juez ordene el pago de los salarios dejados de percibir, primero debe declarar con lugar el reintegro y si no procede éste, no procede tampoco la acción de pago de salarios dejados de percibir. En este sentido, el art. 46 C.T establece en sus partes conducentes lo siguiente: “**Cuando la terminación del contrato por parte del empleador se verifique en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente código y demás normas laborales, o constituya un acto que restrinja el derecho del trabajador, o tenga carácter de represalia contra éste por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos laborales o sindicales, el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro ante el Juez del Trabajo, en el mismo puesto que desempeñaba y en idénticas condiciones de trabajo, quedando obligado el empleador, si se declara con lugar el reintegro, al pago de los salarios dejados de percibir y a su reintegro”, por lo que dicha disposición legal deja absolutamente definido ese carácter accesorio de la acción de pago de salarios dejados de percibir o salarios caídos supeditada a la de Reintegro. (Hasta aquí la cita) Como podemos observar, tal cita jurisprudencial se explica por sí sola y aplica cabalmente al caso sub judice, debiendo por tales razones desestimarse los agravios esgrimidos por el recurrente en este sentido. En lo que hace al pago de multas que reclamó el actor por el retraso en el pago de salarios y décimo tercer mes, de las cuales expresó ser**

merecedor. Conforme lo expuesto en el considerando que precede y del estudio del expediente de primera instancia, se desprende que la parte demandada no debe al actor salarios dejados de percibir, ni décimo tercer mes, por lo tanto no existen multas que ordenar en dichos conceptos, desestimándose así lo expresado por el apelante.

III.- Por las razones y jurisprudencia anteriormente citadas se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora hoy recurrente, por lo cual procede confirmar la sentencia recurrida. **POR**

TANTO: En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, este **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACION,**

RESUELVE: I.- No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el señor MARIO DAVID OBANDO FLORES, en consecuencia se confirma la sentencia de las nueve y cinco minutos de la mañana del día cuatro de julio de dos mil trece, dictada por el SEÑOR JUEZ SEXTO DE DISTRITO DEL TRABAJO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, conforme lo expresado en el Considerando II) de la presente sentencia.

II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen.